



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 08433408900120220008000

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA

DEMANDADO: DEIVY JOSE CALVO SALCEDO y MANUEL EUGENIO ALTAMAR CUADRADO Y LISETH CUETO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

IRENE ARTETA CHARRIS
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Que posteriormente el ejecutivo ratificó la referida con la sanción de la Ley 2213 de 2022.

Que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento ejecutivo contra los(as) señores(as) DEIVY JOSE CALVO SALCEDO, MANUEL EUGENIO ALTAMAR CUADRADO Y LISETH CUETO HERRERA, en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. La parte actora omitió indicar en el acápite de notificaciones, la dirección física para surtir tal diligencia respecto de la demandada LISETH CUETO HERRERA, sin tampoco aludir desconocer la misma, siendo ello requisito formal de la demanda, tal como lo establece el numeral 10° y parágrafo primero del art. 82 del CGP, el cual reza:

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

...

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia." (Subrayado del Despacho)

En igual sentido, el togado, omitió indicar su dirección de correo electrónica para notificación.

2. Se advierte que no posee el togado poder para representar judicialmente a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA contra él(a) señor(a) LISETH CUETO HERRERA.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220008000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO: DEIVY JOSE CALVO SALCEDO y MANUEL EUGENIO ALTAMAR CUADRADO Y LISETH CUETO HERRERA

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por el Dr. el(a) doctor(a) GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ actuando como apoderado(a) judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, contra de los(as) señor(es) DEIVY JOSE CALVO SALCEDO, MANUEL EUGENIO ALTAMAR CUADRADO Y LISETH CUETO HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00107-00 PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : MARIA DE LOS ANGELES DOMINGUEZ CANDAMA

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de subsanación de demanda presentada en fecha 30 de junio de 2022, en forma de mensaje de datos por AMPARO CONDE RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial de la demandante COOPHUMANA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO A LA SUBSANACION:

Presentada subsanación en fecha 30 de junio de 2022, dentro del término legal debido a que el auto inadmisorio de demanda fue notificado por estado No 37 en fecha 22 de junio de 2022, el despacho observa que el subsanante aclara que la obligación es por 60 cuotas mensuales sucesivas, el deudor incurrió en mora en el pago de esas cuotas el día 11 de septiembre de 2021 fecha que informa corresponde a intereses corrientes de financiación en ejercicio de clausula aceleratoria contenida en declaración décimo primera del pagare y el vencimiento de fecha 28 de febrero de 2022 corresponde al pagare. Aclara pretensiones de la demanda respecto de las cuales pide se libre mandamiento de pago por la suma de (\$10.017.845) por concepto de capital, una suma de dinero (\$ 1.136.358) por concepto de intereses de corrientes de financiación; por concepto de intereses por mora a la tasa máxima desde el 28 de febrero de 2022; intereses corrientes de financiación comprendiendo una suma de dinero (\$ 1.136.358), fechas 11 de septiembre de 2021 mora, hasta 28 de febrero de 2022 vencimiento del pagare, concepto este no ubicado en el pagare ni en la carta de instrucciones. Están comprendidos los conceptos interés corriente, capital y capitalización de intereses en las instrucciones obrantes en la declaración décimo segunda del pagare que entendemos constituye la carta de instrucciones, no discriminados dinerariamente en el aparte del pagare que establece las sumas de dinero a pagar incondicionalmente haciéndose alusión solo al interés por mora y a intereses pendientes no especificando cuales son.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00107-00 PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : MARIA DE LOS ANGELES DOMINGUEZ CANDAMA

Consideramos de conformidad con los artículos 422 CGP, 619 y 626: "El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo..." Código de Comercio, no se ajusta la pretensión a lo estipulado en el pagare presentado para el cobro judicial en este proceso, debido a que este se llenó con un valor total de \$ 11.154.203 y se pretende el pago de dos sumas discriminadas de dinero consistentes en capital e interés por mora que aunque dice la demandante componen la suma total citada no es la misma suma de dinero por la cual debe librarse mandamiento de pago, ni los conceptos de capital, financiación y corrientes se encuentran incluidos en el aparte del pagare en que se obliga la demandada a pagar incondicionalmente, documento del cual se predicen los requisitos de claro, expreso y exigible y el principio de literalidad, no de la carta de instrucciones. Estos elementos conducen a falta de claridad y literalidad en el título valor por lo cual se rechazará la demanda.

3.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil; artículos 82, 90 inciso 4, 422, y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 619 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencia T-968-11 Corte Constitucional y concordantes: Jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia; decreto 806 de 2020 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, TEORIA DE LOS TITULOS VALORES José Vicente Andrade Otaiza, Rechaza la demanda presentada en favor de COOPHUMANA y en contra de MARIA DE LOS ANGELES DOMINGUEZ CANDAMA respecto de pagare No 51351, fechado 30 de abril de 2018, y valor de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 11.154.203).

Tener a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00107-00 PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : MARIA DE LOS ANGELES DOMINGUEZ CANDAMA

1-RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA presentada en favor de COOPHUMANA y en contra de MARIA DE LOS ANGELES DOMINGUEZ CANDAMA, respecto de pagare No 51351, fechado 30 de abril de 2018 y valor de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 11.154.203), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener en calidad de apoderado judicial de la demandante COOPHUMANA a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



ALIMENTOS DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220014000
DEMANDANTE: EDNA MARGARITA MARTINEZ JIMENEZ
DEMANDADO: WILBER EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Oficial mayor IRENE ARTETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe y revisado el informativo, se denota que la demanda cumple con los requerimientos propios del artículo 82 del C.G.P y subsiguientes, por lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ALIMENTOS promovida por EDNA MARGAARITA MARTINEZ JIMENEZ identificado con C.C. 32.699.927 por medio de apoderado judicial contra WILBER EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ identificado con la C.C. 856.091.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, entregándole copia de la misma y sus anexos. - (art. 369 del CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada o en la forma prevenida en los artículos 291 y 292 o 293 del C.G.P., o conforme a lo contemplado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: FIJESE como cuota provisional de alimentos para EDNA MARGAARITA MARTINEZ JIMENEZ, en un porcentaje del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargable, que devenga el demandado WILBER EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ identificado con la C.C. 856.091, como pensionado del consorcio FOPEP, los cuales deberá colocar a disposición del Juzgado Primero (1°) promiscuo de Malambo- Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 084332042001, a favor de la parte demandante EDNA MARGAARITA MARTINEZ JIMENEZ identificado con C.C. 32.699.927 de Barranquilla (Atlántico).

QUINTO: Líbrese los correspondientes oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



ALIMENTOS DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220014000
DEMANDANTE: EDNA MARGARITA MARTINEZ JIMENEZ
DEMANDADO: WILBER EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1944

Señor pagador CONSORCIO FOPEP

ALIMENTOS DE MAYORES
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00140-00
DEMANDANTE: EDNA MARGAARITA MARTINEZ JIMENEZ identificado con C.C. 32.699.927.
DEMANDADO: WILBER EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ identificado con la C.C. 856.091

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de septiembre de 2022, resolvió FIJAR cuota provisional de alimentos para EDNA MARGAARITA MARTINEZ JIMENEZ, en un porcentaje del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargable, que devenga el demandado WILBER EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ identificado con la C.C. 856.091, como pensionado del consorcio FOPEP, los cuales deberá colocar a disposición del Juzgado Primero (1º) promiscuo de Malambo- Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 084332042001, a favor de la parte demandante EDNA MARGAARITA MARTINEZ JIMENEZ identificado con C.C. 32.699.927 de Barranquilla (Atlántico).

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de alimentos y a favor de la parte demandante EDNA MARGAARITA MARTINEZ JIMENEZ identificado con C.C. 32.699.927.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a47be280995c75840bf253639038ba6d04533265dc34d8381c640d7ec397d97**

Documento generado en 07/09/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00142-00 PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO

DEMANDADO : AMPARO OCHOA HERRERA

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda presentada mediante mensaje de datos por el abogado ALFONSO ESTIVINSON SARMIENTO AVILA en fecha 13 de julio de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veinte y dos (2022).

1.-

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

Presenta subsanación de la demanda el doctor ALFONSO ESTIVINSON SARMIENTO AVILA en el término establecido por la norma, observado que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 42 de fecha 6 de julio de 2022. Aporta el subsanante captura de envío del poder desde el correo de la demandante, aclara que es apoderado de JENIFER CAÑAVERA GUERRERO, continua afirmando que existe imposibilidad de aportar certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda, desestima por esta razón solicitud de inscripción de demanda e informa correo electrónico de la demandante. Consideramos que tal vez existe una confusión del abogado al insistir en la admisión de la demanda no obstante carecer de registro de instrumentos públicos que certifique existencia de propietario del bien inmueble objeto de la misma, en el sentido de que la posesión en estos asuntos debe estar en cabeza del demandado y quien demanda debe ser el propietario. Es el sentido y origen de la expresión: "reivindicar: Reclamar o recuperar alguien lo que por razón de dominio, cuasi dominio y otro motivo le pertenece" Diccionario Real Academia Española; las normas artículos 946:" la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular..." , 950:"La acción reivindicatoria de dominio corresponde al que tiene la propiedad pelan o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa" y 756 del Código Civil hacen alusión a este requisito de la propiedad o dominio por parte del demandante en este tipo de procesos, reafirmado por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC211-2017 y SC15644-2016. El despacho rechazara la demanda por indebida subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 92 numeral 2, 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, modificados por la ley 1135 de 2010 y por el Código General del Proceso; 66

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00142-00 PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : JENIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO

DEMANDADO : AMPARO OCHOA HERRERA

del Código civil, 82, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 391, 591 del Código General el Proceso y concordantes; 946, 950 y 756 del Código Civil y concordantes; circular PCJC19-18; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil SC211-2017 y SC15644-2016; decreto 806 de 4 de junio de 2020 y sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional, RECHAZA la demanda reivindicatoria presentada por JENNIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO contra AMPARO OCHOA HERRERA.

Téngase en calidad de apoderado judicial de la demandante al doctor ALFONSO ESTIVINSON SARMIENTO AVILA en los términos y para los efectos del poder conferido en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA REIVINDICATORIA presentada por la demandante JENNIFER ROSARIO CAÑAVERA GUERRERO mediante abogado doctor ALFONSO ESTIVINSON SARMIENTO AVILA contra AMPARO OCHOA HERRERA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

2- Téngase en calidad de apoderado judicial de la demandante al doctor ALFONSO ESTIVINSON SARMIENTO AVILA.

3- Hágase devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promisco-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150015100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLON JESÚS MOLINA ROMERO

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole la parte ejecutante solicita decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 13 de julio de 2022, proveniente del correo electrónico rigarsa@yahoo.com fue recibido escrito suscrito por RICARDO MIGUEL GARCÍA SALCEDO, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado Marlon de Jesús Molina, en los bancos Popular, Occidente, Mundo Mujer y Finandina.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Marlon de Jesús Molina en los Bancos de Occidente, Mundo Mujer y Finandina, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 8.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

El Despacho se abstendrá de decretar medida dirigida a Banco Popular, toda vez que ya fue decretada la misma mediante auto calendado 19 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Marlon de Jesús Molina en los Bancos de Occidente, Mundo Mujer y Finandina, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150015100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLON JESÚS MOLINA ROMERO

2. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 8.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
3. Abstenerse de decretar medida dirigida a Banco Popular, toda vez que ya fue decretada la misma mediante auto calendado 19 de marzo de 2015.
4. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 762-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150015100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLON JESÚS MOLINA ROMERO

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2118AB

Señores Bancos: de Occidente, Mundo Mujer y Finandina.
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00151-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
DEMANDADO: MARLON JESÚS MOLINA ROMERO C.C. 72056485

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de septiembre de 2022, resolvió:

- "1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Marlon de Jesús Molina en los Bancos de Occidente, Mundo Mujer y Finandina, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Librese el oficio de rigor.*
- 2. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 8.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma."*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d04ee46d75fb2d9374ae7f04e30efcbda47cc6ed706349cc24985c010318b**

Documento generado en 07/09/2022 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220015200
DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MORÓN TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se presentó renuncia de poder. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo angelagutierrezramirez67@gmail.com fue recibida renuncia de poder el día 3 de agosto de 2022, por parte de la abogada ÁNGELA PATRICIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, adjuntando con ello, trazabilidad de correo enviado a la parte demandante informándole de dicha renuncia, con destino al correo jbarrios.bustillo20@gmail.com.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*, este Despacho admitirá la renuncia del poder presentada por la profesional del derecho ÁNGELA PATRICIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ y se le comunicará a la parte demandante JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ÁNGELA PATRICIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ y se le comunicará a la parte demandante JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 799-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220015200
DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MORÓN TORRES

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2165AB

Señor JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO.
jbarrios.bustillo20@gmail.com

Este Juzgado le informa que, mediante calendado 7 de septiembre de 2022, resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ÁNGELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante, renuncia que fue radicada ante este Juzgado, el día 3 de agosto de 2022.

Lo anterior se le comunica, dando cumplimiento al artículo 76 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a759131c6c57cc0242fe33f1de95dce5f6d4df0dbe9e71ff6e6536eb5fdd6a6**

Documento generado en 07/09/2022 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220016600
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JHON HEIVER DEMOYA SALAS identificado con C.C. 1.048.321.473

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado con Nit. 901.239.411-1, a través de apoderada judicial, contra el(a) señor(a) JHON HEIVER DEMOYA SALAS identificado con C.C.8.723.202, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.601.675) por concepto de la obligación consignada en el pagare No. 5-17.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 18 de noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase a la Dr(a) ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO identificado (a) con C.C. 12.268.818 y T.P. 355.517 C.S.J. como apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S., como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
4. ABSTENERSE DE DECRETAR, la medida cautelar solicitada por la activa respecto del embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario del señor JHON HEIVER DE MOYA SALAS, por cuando omitió indicar la empresa en la que labora el demandado(a).



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220016600
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JHON HEIVER DEMOYA SALAS identificado con C.C. 1.048.321.473

5. DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro, CDT fiducias, o que, a cualquier otro título bancario financiero, pose el(a) señor(a) JHON HEIVER DEMOYA SALAS identificado con C.C.8.723.202, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A. –SERFINANZAS- Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
6. Límitese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$2.402.512,5.

Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 084332042001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220016600
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JHON HEIVER DEMOYA SALAS identificado con C.C. 1.048.321.473

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1580

Señor gerente

Banco De Bogota, Banco Popular, Banco Itau, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Gnb Sudameris, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco De Occidente, Banco Bcsc, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Bancomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Servicios Financieros S.A. –Serfinanzas- Y Banco Cooperativo Coopcentral

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00166-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: WILMAR ANTONIO PACHECO OLAYA identificado con C.C.1.140.835.470

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de septiembre de 2022, resolvió decretar el embargo y retención preventivo de los dineros de las cuentas Ahorro, Corrientes, CDT, Créditos y demás emolumentos que los(as) demandados(as) JHON HEIVER DEMOYA SALAS identificado con C.C.8.723.202, de las diferentes entidades bancarias.

Sírvase limitar las medidas en la suma de \$2.402.512,5, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado con Nit. 901.239.411-1

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669e10673452f79d0b9106edaca560ee399e8fe7676b54525b516ebf3ef30d36**

Documento generado en 07/09/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220016800
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ identificado con C.C. 22.578.215

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCO POPULAR identificado con Nit. 860.007.738-9, a través de apoderada judicial, contra el(a) señor(a) ELIZABETH CASTRO PERTUZ identificado con C.C. 22.578.215, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$98.738.791.00) por concepto de la obligación consignada en el pagare No. 68203260003580, discriminados de la siguiente manera:
 - CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.737.547.00), por concepto de capital vencido.
 - OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$87.800.771.00) por concepto de capital acelerado.
 - SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.200.473.00) por concepto de intereses corrientes generados desde el cinco (05) de agosto del 2021, hasta marzo cinco 805) del 2022.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 18 de noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto,



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220016800
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ identificado con C.C. 22.578.215

podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase a la Dr(a) ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO identificado (a) con C.C. 12.268.890 y T.P. 101.835 C.S.J. como apoderado judicial de BANCO POPULAR, como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
4. DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro, CDT fiducias, o que, a cualquier otro título bancario financiero, pose el(a) señor(a) ELIZABETH CASTRO PERTUZ identificado con C.C. 22.578.215, en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA Y BANCO FALABELLA.
5. Límitese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$148.108.186,5.

Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 084332042001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220016800
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ identificado con C.C. 22.578.215

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1581

Señor gerente:

Banco De Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Itau Corpbanca, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Bbva, Banco De Bogotá, Banco Pichincha, Banco Serfinanza, Banco Sudameris, Banco Agrario, Banco Bancomeva Y Banco Falabella.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00168-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. identificado con Nit. 860.007.738-9
DEMANDADOS: ELIZABETH CASTRO PERTUZ identificado con C.C. 22.578.215

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de septiembre de 2022, resolvió decretar el embargo y retención preventivo de los dineros de las cuentas Ahorro, Corrientes, CDT, Créditos y demás emolumentos que los(as) demandados(as) ELIZABETH CASTRO PERTUZ identificado con C.C. 22.578.215, de las diferentes entidades bancarias.

Sírvase limitar las medidas en la suma de \$2.402.512,5, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte BANCO POPULAR identificado con Nit. 860.007.738-9

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d900b29d781515cd5cdd6c87f884aacb6129dbf13a7727aa5f8cad3b93e1074f**

Documento generado en 07/09/2022 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO No. 08433408900120220017800
DEMANDANTE: YOLAIDA ALTAMAR TORNE
DEMANDADO: JORGE LUIS MARQUEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe y revisado el informativo, se denota que la demanda cumple con los requerimientos propios del artículo 82 del C.G.P y subsiguientes, por lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ALIMENTOS promovida por YOLAIDA ALTAMAR TORNE en nombre y representación de la menor ESTHER SOFIA MARQUEZ ALTAMAR contra JORGE LUIS MARQUEZ MARTINEZ identificado con la C.C. 8.778.610.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, entregándole copia de la misma y sus anexos. - (art. 369 del CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada o en la forma prevenida en los artículos 291 y 292 o 293 del C.G.P., o conforme a lo contemplado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: FIJESE como cuota provisional de alimentos para el(a) menor ESTHER SOFIA MARQUEZ ALTAMAR, en un porcentaje del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales de todos indoles, que devenga el demandado JORGE LUIS MARQUEZ MARTINEZ identificado con la C.C. 8.778.610, como pensionado de POLICIA NACIONAL, los cuales deberá colocar a disposición del Juzgado Primero (1º) promiscuo de Malambo- Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 084332042001, a favor de la parte demandante WENDY JOHANNA RAMIREZ AYO con C.C. 1.048.273.839 de Malambo (Atlántico).

QUINTO: Líbrese los correspondientes oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO No. 08433408900120220017800
DEMANDANTE: YOLAIDA ALTAMAR TORNE
DEMANDADO: JORGE LUIS MARQUEZ MARTINEZ

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1582

Señor pagador POLICIA NACIONAL

ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00178-00
DEMANDANTE: YOLANDA ALTAMAR TORNE C.C. 32.858.854
DEMANDADO: JORGE LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ C.C. 8.778.610.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de septiembre de 2022, resolvió FIJAR como cuota provisional de alimentos para el(a) menor ESTHER SOFIA MARQUEZ ALTAMAR, en un porcentaje del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales de todos indoles, que devenga el demandado JORGE LUIS MARQUEZ MARTINEZ identificado con la C.C. 8.778.610, como pensionado de POLICIA NACIONAL.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de alimentos y a favor de la parte demandante YOLAIDA ALTAMAR TORNE con C.C. 32.858.854 de Malambo (Atlántico)

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cfe7e28c52ab20efa9dfa574933403206bd70c565b344dfbf23b276d889b0c**

Documento generado en 07/09/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120220018000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A
DEMANDADO: MONICA RUBIO SOTO y LUIS SANTIAGO MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Que posteriormente el ejecutivo ratificó la referida con la sanción de la Ley 2213 de 2022.

Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares, pues si bien la activa menciona en su escrito que solicitará medidas cautelares en cuaderno aparte y para cada uno de los demandados, no hay evidencia de ello en el plenario.

Es menester indicar que el art 6 del decreto 806/2020, establece que:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120220018000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A
DEMANDADO: MONICA RUBIO SOTO y LUIS SANTIAGO MORALES

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negra y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo indicado en el inciso tercero del Decreto 806 del 2020. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por el Dr. el(a) doctor(a) EDGARDO AGUSTÍN REY FERNANDEZ actuando como endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACITVA DE SERVICIO W & A, contra de los señores MONICA RUBIO SOTO y LUIS SANTIAGO MORALES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220018100
DEMANDANTE: SHIRLEYS JOHANNA FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: FRANK ANTONY OBREDOR AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 25 de agosto de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisíble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 59 de fecha 26 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 818-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico.
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120200018300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN Y MARÍA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar cita presencial para entrega de título valor en original a órdenes de las demandadas. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 21 de julio de 2022, la parte demandante mediante su apoderado RICHARD SOSA PEDRAZA allegó al Juzgado en ORIGINAL el título valor pagaré No. 8888062 por valor de \$ 4.179.000 con fecha de creación 07/06/2019 y fecha de vencimiento 14/07/2020, objeto de la presente obligación.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación, y con el fin de hacerle el desglose físicamente a las demandadas, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre de los citados	YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN y MARÍA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN.
Número de identificación de los citados	CC 40925493 – C.C. 40938531
Radicación del proceso	08433408900120200018300
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución a las demandadas del original del título valor pagaré No. 8888062 por valor de \$ 4.179.000 con fecha de creación 07/06/2019 y fecha de vencimiento 14/07/2020
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Miércoles, 20 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena a los citados YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN y MARÍA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120200018300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN Y MARÍA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN.

1. Agendar cita presencial para la devolución a las demandadas del título valor pagaré No. 8888062 por valor de \$ 4.179.000 con fecha de creación 07/06/2019 y fecha de vencimiento 14/07/2020, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

Nombre de los citados	YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN y MARÍA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN.
Número de identificación de los citados	CC 40925493 – C.C. 40938531
Radicación del proceso	08433408900120200018300
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución a las demandadas del original del título valor pagaré No. 8888062 por valor de \$ 4.179.000 con fecha de creación 07/06/2019 y fecha de vencimiento 14/07/2020
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Miércoles, 20 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: yamile_mendoza@hotmail.com y marfry79@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 763-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220018800
DEMANDANTE: ALMACEN BILEXA LIMITADA
DEMANDADO: JOSE LUIS LOPEZ FUENTES identificado con C.C. 72.050.103 y LILIA MARIA AVILA HERNANDEZ identificado con C.C. 32.832.495

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BILEXA LIMITADA identificado con Nit. 900.076.334-6, a través de endosatario en procuración, contra los(as) señor(a) JOSE LUIS LOPEZ FUENTES identificado con C.C. 72.050.103 y LILIA MARIA AVILA HERNANDEZ identificado con C.C. 32.832.495, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.745.000.00) por concepto de la obligación consignada en la letra de cambio No. 43268

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 25 de abril del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase a la Dr(a) DUBIS MARIA SILVERA ANAYA identificado (a) con C.C. 32.606.124 y T.P. 183.184 C.S.J. como endosatario en procuración de BILEXA LIMITADA, como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
4. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del adicional al salario mínimo y otros emolumentos legalmente embargables, que devenguen los(as) señor(a) JOSE LUIS LOPEZ FUENTES identificado con C.C. 72.050.103 y LILIA MARIA AVILA HERNANDEZ identificado con C.C. 32.832.495, como empleados de la compañía SERVICONI.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220018800
DEMANDANTE: ALMACEN BILEXA LIMITADA
DEMANDADO: JOSE LUIS LOPEZ FUENTES identificado con C.C. 72.050.103 y LILIA MARIA AVILA HERNANDEZ identificado con C.C. 32.832.495

5. Límitese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$4.117.500.00.

Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 084332042001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220018800
DEMANDANTE: ALMACEN BILEXA LIMITADA
DEMANDADO: JOSE LUIS LOPEZ FUENTES identificado con C.C. 72.050.103 y LILIA MARIA AVILA HERNANDEZ identificado con C.C. 32.832.495

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1583

Señor PAGADOR SERVICON.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00188-00
DEMANDANTE: BILEXA ALMACENES
DEMANDADOS: los(as) señor(a) JOSE LUIS LOPEZ FUENTES identificado con C.C.
72.050.103 y LILIA MARIA AVILA HERNANDEZ identificado con C.C. 32.832.495

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 7 de septiembre de 2022, resolvió decretar el embargo y retención preventivo de la quinta (1/5) parte del adicional al salario mínimo y otros emolumentos legalmente embargables, que devenguen los(as) señor(a) JOSE LUIS LOPEZ FUENTES identificado con C.C. 72.050.103 y LILIA MARIA AVILA HERNANDEZ identificado con C.C. 32.832.495, como empleados de la compañía SERVICONI.

Sírvase limitar las medidas en la suma de \$4.117.500.00, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte BILEXA LIMITADA identificado con Nit. 900.076.334-6

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c4ff18d5b5ed28e4a6574bc3693035451f02cf44ab81ed0ce3f264bccdc2699**

Documento generado en 07/09/2022 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120220019000
DEMANDANTE: ALEJANDRO ENRIQUE MAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO ANDRES FERNANDEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Que posteriormente el ejecutivo ratificó la referida con la sanción de la Ley 2213 de 2022. Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir el reverso de la letra de cambio No. 01.

Por ello, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por ALEJANDRO ENRIQUE MASS RODRIGUEZ, contra del(a) señor(a) FERNANDO ANDRES FERNANDEZ HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110019200
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSÉ SAID LOZANO TELLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado por estado de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se aceptó renuncia de poder, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110019200
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSÉ SAID LOZANO TELLO

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 766-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150019400
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: LUZMERY OÑORO ROBLES, RICAR ROBLES OÑORO Y RONALD ALBERTO REYES ROBLES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado por estado de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual se aceptó renuncia de poder, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150019400
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: LUZMERY OÑORO ROBLES, RICAR ROBLES OÑORO Y RONALD ALBERTO REYES ROBLES.

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a las entidades bancarias, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 769-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150019400
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: LUZMERY OÑORO ROBLES, RICAR ROBLES OÑORO Y RONALD ALBERTO REYES ROBLES.

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2140AB

Señores Bancos: Agrario, Davivienda, Av Villas, Bogotá, Bbva, Colpatría, De Occidente, Popular y Bancolombia.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00194-00
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900123215-1
DEMANDADO: LUZMERY OÑORO ROBLES C.C. 1048270494, RICAR ROBLES OÑORO C.C. 72047439 Y RONALD ALBERTO REYES ROBLES C.C. 1001965936.

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en los bancos: Agrario, Davivienda, Av Villas, Bogotá, Bbva, Colpatría, De Occidente, Popular y Bancolombia, medida comunicada mediante Oficio No. 0321 fechado 18 de junio de 2015. Por lo anterior sÍrvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef434290bad9d048e944f0fd6d3c50fe4ff3b196cf4efae90d6df0d398e8585f

Documento generado en 07/09/2022 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110019800
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANDRES AVELINO GONZALEZ Y FELIX ENRIQUE ARAGON MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado por estado de fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual se negó solicitud, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, iii) la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubiere y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110019800
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANDRES AVELINO GONZALEZ Y FELIX ENRIQUE ARAGON MIRANDA.

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada.
3. Ordenar la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubieren.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 755-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110019800
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANDRES AVELINO GONZALEZ Y FELIX ENRIQUE ARAGON MIRANDA.

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2132AB

Señor pagador POLICÍA NACIONAL

Señor pagador FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Señores Bancos: HSBC, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BCSC. CITIBANK, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, HELM BANK, SAVIVIENDA, SUDAMERIS, AV VILLAS Y CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2011-00198-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 804009752-8
DEMANDADO: ANDRÉS AVELINO GONZÁLEZ C.C. 8726835
FÉLIX ENRIQUE ARAGÓN MIRANDA C.C. 15245870

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 7 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en:

- El embargo y retención del 25% de la pensión que percibe el demandado ANDRES AVELINO GONZALEZ en calidad de pensionado de la POLICÍA NACIONAL, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00111 fechado 16 de febrero de 2016.
-
- El embargo y retención del 25% de la pensión que percibe el demandado FÉLIX ENRIQUE ARAGÓN MIRANDA en calidad de pensionado del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00112 fechado 16 de febrero de 2016.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados ANDRÉS AVELINO GONZÁLEZ y FÉLIX ENRIQUE ARAGÓN MIRANDA en los bancos: HSBC, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BCSC. CITIBANK, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, HELM BANK, SAVIVIENDA, SUDAMERIS, AV VILLAS Y CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00113 fechado 16 de febrero de 2016.

Por lo anterior sÍrvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110019800
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANDRES AVELINO GONZALEZ Y FELIX ENRIQUE ARAGON MIRANDA.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 224e3d2fd7873f4647d683c69aebf7d338facfa1d5ca554f93709a7ef6576227
Documento generado en 07/09/2022 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00217-00 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO DE BOGOTA

GARANTE : LUISA MARINA OROZCO GARCIA

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE BOGOTA mediante abogado, en fecha 30 de agosto de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO A LA SUBSANACION:

El despacho estudia subsanación presentada dentro del término legal en fecha 30 de agosto de 2022 debido a que fue notificada por estado en fecha 23 de agosto de 2022. Aclara el demandante que el poder fue diligenciado en debida forma y consideramos establecida en el poder la presunción de autenticidad del artículo 5 del decreto 806 de 2020, debido a que consta envió de poder del correo del demandante al correo del abogado. Se tendrá al doctor MANJUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA. El demandante admite no haber enviado carta de solicitud de entrega del bien vehículo, anexa constancia envió de solicitud de entrega de vehículo a correo luisaorozco... fechada 27 de abril de 2022, no anexa constancia de recibido de esta; no anexa constancia de la calidad con que la persona que suscribe en representación del demandante el formulario de registro de ejecución y el contrato de garantía mobiliaria, lo hace; no anexa certificado de tradición del vehículo pedido en inadmisión de demanda pues este es el documento adecuado para verificar la información e historial del vehículo y no los documentos que anexa a la demanda; el radicado correcto del proceso es 08433408900120220021700.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil; artículos 82 numerales 4, 5 y 11 y 90 inciso 4 del Código General del Proceso; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00217-00 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO DE BOGOTA
GARANTE : LUISA MARINA OROZCO GARCIA

enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 806 de 2020 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020; Corte Suprema de Justicia AC3376-2020 fechada 7 de diciembre de 2020 radicación 11001-02-03-000-2020-02838-00; numeral 2 artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015 y normas concordantes, se rechaza solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien mueble vehículo, presentada por BANCO DE BOGOTA S.A en calidad de acreedor garantizado respecto de la señora LUISA MARINA OROZCO GARCIA.

Tener en calidad de apoderado judicial de la solicitante BANCO DE BOGOTA S.A., al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE VEHICULO en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y respecto de LUISA MARINA OROZCO GARCIA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener en calidad de apoderado judicial de la solicitante BANCO DE BOGOTA S.A., al doctor MANUAL JULIANA ALZAMORA PICALUA en los términos y para los efectos del poder conferido.

3- Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110023500
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: NEOVIDES CENTURIO DE LA ROSA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado por estado de fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual se admitió cesión de crédito, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, iii) la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubiere y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110023500
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: NEOVIDES CENTURIO DE LA ROSA OROZCO

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada
3. Ordenar la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubieren.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 754-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110023500
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: NEOVIDES CENTURIO DE LA ROSA OROZCO

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2131AB

Señores Bancos:

BOGOTÁ, OCCIDENTE, MEGABANCO, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, COLMENA, BBVA, POPULAR Y DAVIVIENDA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2011-00235-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5
DEMANDADO: NEOVIDES CENTURIO DE LA ROSA OROZCO C.C. 7402258

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en NEOVIDES CENTURIO DE LA ROSA OROZCO en los bancos: BOGOTÁ, OCCIDENTE, MEGABANCO, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, COLMENA, BBVA, POPULAR Y DAVIVIENDA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 2153 fechado 28 de septiembre de 2011. Por lo anterior sÍrvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dff03942504ccd7dde793f456913b5d9dff8b791427294fbefd22ace67d7cdeb

Documento generado en 07/09/2022 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No. 08433408900120210023800
SOLICITANTES: ANA MARÍA CHÁVEZ BORRERO Y GEAR DE JESÚS MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendarado 25 de abril de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante ANA MARINA CHÁVEZ BORRERO y GEAR DE JESÚS MARTÍNEZ RAMÍREZ y a su apoderado MIGUEL ANDRÉS ROLONG DÍAZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulsen el proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO No. 08433408900120210023800

SOLICITANTES: ANA MARÍA CHÁVEZ BORRERO Y GEAR DE JESÚS MARTÍNEZ RAMÍREZ

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso liquidatorio de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada de manera virtual.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 757-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00248-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA contra ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ, recibida en fecha 3 de junio de 2022, a la que anexa: poder y constancia de remisión del correo del demandante a abogado; certificado de depósito de DECEVAL No 0009486889 fechado 11 de mayo de 2022; certificado de inscripción de documentos fechado 3 de mayo de 2022; certificado No 3792 de 2022 y escritura No 1803 de la notaria 38 de Bogotá fechados 1 de marzo de 2022; solicitud medidas previas; certificado de inscripción de documentos fecha 10 de mayo de 2022 de Cámara de Comercio Bogotá; certificado de Superintendencia Financiera de Colombia fechada 6 de mayo de 2022. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

Admitir poder observado que fue enviado desde el correo del demandante al abogado. Se insta al abogado para que aporte constancia de inclusión en el registro Nacional de abogados.

2.- ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, pretensiones de la demanda primera, segunda y tercera en que pide pagar intereses moratorios y no muestra haberse acordado; aclare y precise hecho primero en que se informa se suscribió obligación 11 de febrero de 2022 y venció 5 de mayo de 2022 y en certificado de depósito de título valor aparece fecha de suscripción 30 octubre 2019 y

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscoo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00248-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ

vencimiento 11 febrero de 2022; aclare y precise, el correo electrónico del demandado que aparece en certificado de inscripción de documentos expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá fechada 3 de mayo de 2022 no es el mismo que se cita en el aparte de notificaciones en la demanda; aclare y precise, no aporta dirección de correo electrónico del demandado y no manifiesta desconocerlo; aclare y precise, en el aparte de la demanda "declaración de custodia de documentos", afirma que el pagare original está en poder del demandante y presenta para el cobro judicial documento certificado de depósito de valores expedido por DECEVAL; aclare y precise, no anexa certificado de existencia y representación legal de DECEVAL en que conste representante legal, ni informa el certificado de depósito que este sea quien suscribe ese documento; anexe certificado de validación de código QR. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso, principio de literalidad de los títulos valores (artículo 619 del Código de Comercio), decretos 3960 y 2555 de 2010, se inadmitirá la demanda.

3.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decretos 3960 y 2555 de 2010 y ley 2213 de 13 de junio de 2022, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ respecto de certificado de depósito de valores fechado 11 de mayo de 2022, quede en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA, se le insta para que anexe constancia de inscripción en registro Nacional de abogados con el fin de verificar la información allí establecida.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promisco-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00248-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ, respecto de certificado de depósito de valores fechado 11 de mayo de 2022, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA, se le insta para que anexe constancia de inscripción en registro Nacional de abogados con el fin de verificar la información allí establecida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00255-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial JOSE LUIS BAUTE ARENAS, recibida en fecha 6 de junio de 2022, a la que anexa: poder y constancia de remisión del correo del demandante a abogado; certificado No 2757, 1 de marzo de 2022 de notaria 38 de Bogotá; pagare No 1042439539, valor \$ 39.041.705; solicitud medidas previas; certificado de inscripción de documentos fecha 10 de mayo de 2022 de Cámara de Comercio Bogotá; certificado de Superintendencia Financiera de Colombia fechada 19 de mayo de 2022. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

Nos abstendremos de admitir poder por no estar anexa escritura pública No 1803 donde se otorga poder a MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.

2.- ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise en las pretensiones de la demanda 1-A,B no aparecen discriminadas en el pagare las obligaciones 0767 \$ 1.123.944 capital y No 458747357 \$ 30.110.134 capital y 1.13 \$ 7.807.627 intereses financiación e interés mora correspondiente a fecha vencimiento 15 marzo 2022; aclare y precise hechos 3-A,B no aparecen descritas en el pagare las obligaciones 0767 y 458747357 y 3.1 no aparecen descritos \$ 7.807.627 como intereses de financiación; aparece como valor del pagare \$ 39.041.705 y no se da cuenta de esta cifra en las pretensiones de la demanda; Manifiesta anexar en aparte de pruebas No 3 escritura pública No 1803 donde se otorga poder a MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ y no anexa. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 e inciso 4, 83 inciso 5 del Código General del Proceso, principio de literalidad de los títulos valores (artículo 619 del Código de Comercio), se inadmitirá la demanda.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00255-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 e inciso 4, 83 inciso 5 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 806 de 4 de junio de 2020 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de LUIS CARLOS MEZA BARRIOS respecto de pagare No 1042439539, fechado 14 de marzo de 2022, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA hasta tanto se anexe escritura pública No 1083 donde se otorga poder a MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, respecto de pagare No 1042439539, fechado 14 de marzo de 2022, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO NO. 08433408900120210025900

DEMANDANTE: IDALIDES ISABEL VALENCIA MARQUEZ

DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ CANDANOZA, PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA PAULINAHERNANDEZ VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendarado 4 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante IDALIDES ISABEL VALENCIA MARQUEZ y a su apoderada MARIA ANGELICA ESCORCIA MUGNO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulsen el proceso, esto es, alleguen las constancias de haber radicado los Oficios No. 1446NGH, 1447NGH y la publicación del edicto emplazatorio,, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará



PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO NO. 08433408900120210025900
DEMANDANTE: IDALIDES ISABEL VALENCIA MARQUEZ
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ CANDANOZA, PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA PAULINAHERNANDEZ VALENCIA.

la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de pertenencia de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.
5. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 759-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO NO. 08433408900120210025900
DEMANDANTE: IDALIDES ISABEL VALENCIA MARQUEZ
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ CANDANOZA, PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA PAULINAHERNANDEZ VALENCIA.

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2135AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.

PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO NO. 08433408900120210025900
DEMANDANTE: IDALIDES ISABEL VALENCIA MARQUEZ C.C. 22528849
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ CANDANOZA

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 7 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en la inscripción de la presente demanda en el inmueble de propiedad de la demandada e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-23665, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1446NGH fechado 31 de agosto de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1de91f5ce8ba65f5fe043d370e5e555112b4b93d5668dce8a47c75982814ed

Documento generado en 07/09/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220032000
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que, subsanada la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado con Nit. 901.239.411-1, a través de apoderado judicial, contra del(a) señor(a) JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA identificado(a) con C.C. 1.048.284.131, en virtud del pagare No. 53928-01 suscrito por el hoy ejecutado, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.715.836.°°).

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 18 de abril del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al(a) Dr.(a) ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S., como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
4. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA identificado(a) con C.C. 1.048.284.131, en calidad de empleado de la entidad CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220032000
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA

5. DECRETAR el embargo y retención preventiva los dineros obrantes o por existir en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier producto financiero, que posea del(a) señor(a) JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA identificado(a) con C.C. 1.048.284.131, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULARM BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIAM BANCO OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A. SERFINANZA Y COOPCENTRAL.
6. Límitese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$4.073.754.
7. Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 084332042001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220032000
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1944

1. Señor Pagador Empresa de Servicios Temporales Talento Dinámico
2. Señor Gerente: Banco De Bogota, Banco Popularm Banco Itau, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Gnb Sudameris, Banco Bbva, Banco Colpatriam Banco Occidente, Banco Bcsc, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A. Serfinanza Y Coopcentral.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00320-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado con Nit. 901.239.411-1
DEMANDADOS: JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA identificado(a) con C.C. 1.048.284.131

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de septiembre de 2022, decretó:

- el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA, en calidad de empleado de la entidad CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION.
- el embargo y retención preventiva los dineros obrantes o por existir en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier producto financiero, que posea del(a) señor(a) JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA, en las entidades financieras.

Sírvase limitar las medidas en la suma de \$4.073.754, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado con Nit. 901.239.411-1

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd3cac62bd343f79c5b2ffe4f5da46c00d91a1e2a263f6df7ce54ce2b4601b**

Documento generado en 07/09/2022 05:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 08433408900120220034900
COMITENTE: CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RADICADO DE ORIGEN: 08-001-40-53-012-2009-01062-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 22 de agosto de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 57 de fecha 23 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y ordenará su devolución al comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el despacho comisorio de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Ordenar su devolución al comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 806-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2018-00361-00
DTE: SOCIETY PROTECTION THECNICS COLOMBIA LTDA
DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de septiembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular, informándole que el apoderado de la parte demandante, Dr. BERNARDINO OROZCO MEJIA, presenta renuncia de poder y, la abogada LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA, presenta solicitud de reconocimiento de personería jurídica, anexando poder conferido por la demandante SOCIETY PROTECTION THECNICS COLOMBIA LTDA. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, Dr. BERNARDINO OROZCO MEJIA, presentó el día 13 de junio de 2022 memorial, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido por parte de SOCIETY PROTECTION THECNICS COLOMBIA LTDA. Para dicho trámite debe cumplirse con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en donde se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el mismo junto con la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, sin embargo, en los anexos del memorial antes mencionado, se avizora pantallazos de envió de la renuncia de poder sin que se pueda visualizar la dirección de correo electrónico del destinatario, no pudiéndose corroborar el cumplimiento de la norma antes referenciada.

Por otra parte, la abogada LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA presentó el día 28 de junio de 2022 memorial en el que solicita se le reconozca personería jurídica en calidad de apoderada de la parte demandante, anexando el poder a ella conferido, sin embargo, no aporta el envió del mismo desde el correo electrónica de la demandante SOCIETY PROTECTION THECNICS COLOMBIA LTDA, y no se manifiesta que el mismo es otorgado por el señor CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ, calidad de representante de la empresa antes mencionada, sino como persona natural, tal y como se establece en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no cumpliéndose con lo establecido en la norma, el Despacho considera que no resulta procedente acceder a las solicitudes presentadas por los abogados Dr. BERNARDINO OROZCO MEJIA y LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

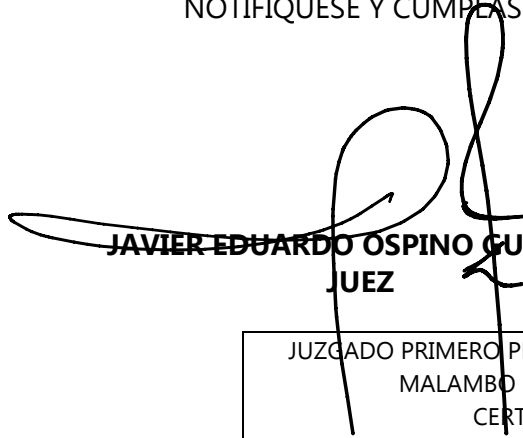
PRMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. BERNARDINO OROZCO MEJIA y, a la solicitud de



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2018-00361-00
DTE: SOCIETY PROTECTION THECNICS COLOMBIA LTDA
DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

reconocimiento de personería jurídica presentado por la abogada LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 62 de fecha 08 de septiembre de
2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038300
EJECUTANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
EJECUTADO: JHOULISSA FLOR ARBOLEDA CASADIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se presentó renuncia de poder y venció termino para cumplir carga procesal impuesta. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo randymeyerc@hotmail.com fue recibida renuncia de poder el día 14 de julio de 2022, por parte de la abogada RANDY MEYER CORREA, adjuntando con ello, trazabilidad de correo enviado a la parte demandante informándole de dicha renuncia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]"*, este Despacho admitirá la renuncia del poder presentada por la profesional del derecho RANDY MEYER CORREA y se le comunicará a la parte demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.

Por otro lado, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038300
EJECUTANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
EJECUTADO: JHOULISSA FLOR ARBOLEDA CASADIEGO

sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendado 5 de julio de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP. y a su apoderada RANDY MEYER CORREA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada JHOULISSA FLOR ARBOLEDA CASADIEGO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho RANDY MEYER CORREA y se le comunicará a la parte demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
2. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
4. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.
5. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 776-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038300
EJECUTANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
EJECUTADO: JHOULISSA FLOR ARBOLEDA CASADIEGO

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2151AB

Señores AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

Este Juzgado le informa que, mediante calendado 7 de septiembre de 2022, resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho RANDY MEYER CORREA quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante, renuncia que fue radicada ante este Juzgado, el día 14 de julio de 2022.

Lo anterior se le comunica, dando cumplimiento al artículo 76 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d78e9e4a43ea75d292298c1d754cb94ddfb1f2391affd122a1f3c2c848fbbd4**

Documento generado en 07/09/2022 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NO. 08433-4089-001-2021-00451-00
DTE: CAROL ANDREA HERNANDEZ CANTILLO
DDO: MARGARET ELENA DE LEON FLOREZ y MAIFFER EMILIO RODRIGUEZ CARDONA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de septiembre de 2022.

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la señora CAROL ANDREA HERNANDEZ CANTILLO, a través de su apoderado judicial, Dr. FELIPE ANDRES CABALLERO GONZALEZ, en contra de los señores MARGARET ELENA DE LEON FLOREZ y MARIFFER EMILIO RODRIGUEZ CARDONA, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a revisar y estudiar si resulta procedente librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la señora CAROL ANDREA HERNANDEZ CANTILLO, a través de su apoderado judicial, Dr. FELIPE ANDRES CABALLERO GONZALEZ, en contra de los señores MARGARET ELENA DE LEON FLOREZ y MARIFFER EMILIO RODRIGUEZ CARDONA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. puede presentarse demanda ejecutiva para exigir la obligación que conste en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba sobre él, siempre y cuando dicha obligación sea expresa, clara y exigible.

Una vez presentada la demanda acompañada con el título que preste merito ejecutivo, de acuerdo al artículo 430 del C.G.P., el Juez librará mandamiento de pago, en donde ordenara al demandado cumplir con la obligación en la forma pedida, si éste fuere procedente.

En el caso bajo estudio, se observa que la presente demanda se encuentra acompañada de título valor consistente en LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 05 de octubre de 2021 y fecha de vencimiento 15 de enero de 2020, en el que se establece intereses de plazo del 3% mensual, acompañado de carta de instrucciones suscrita el día 15 de enero de 2020, en donde se autoriza a llenar el título valor a favor de DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS MCL.

De lo antes expuesto, observa el Despacho que en el título valor antes mencionado se encuentran inconsistencias que ocasionan que el mismo no se cumpla con lo establecido en el artículo 422 del CGP, dado que la LETRA DE CAMBIO aportada con la demanda bajo estudio no sea expresa, clara y exigible, por las siguientes razones:

- La fecha de creación de una Letra de Cambio se configura cuando el deudor hace entrega del título valor al acreedor, dándose el nacimiento de una obligación cambiaria, debiendo ser posible dicha fecha, lo cual resulta imposible si la misma es posterior a la fecha de vencimiento. En el caso que nos ocupa la fecha creación 05 de octubre de 2021 resulta posterior a la fecha de vencimiento 15 de enero de



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NO. 08433-4089-001-2021-00451-00
DTE: CAROL ANDREA HERNANDEZ CANTILLO
DDO: MARGARET ELENA DE LEON FLOREZ y MAIFFER EMILIO RODRIGUEZ CARDONA

2020, lo que hace que sea incongruente toda vez que no pudo vencerse un título valor si haber nacido a la vida jurídica.

- La fecha de vencimiento 15 de enero de 2020 resulta ser la misma fecha de suscripción de la carta de instrucciones, la cual debe de coincidir con la fecha de creación del título valor, no siendo claro para su exigibilidad.
- Se avizora que la carta de instrucciones indica que la letra de cambio debe ser llenada por y a favor de DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS MCL y el título valor fue llenado a favor de la señora CAROL ANDREA HERNANDEZ CANTILLO, sin que se evidencie autorización o endoso emitido por la empresa antes mencionada.
- Resulta incongruente la existencia de intereses de plazo cuando la fecha de creación es del 05 de octubre de 2021 y la fecha de vencimiento del 15 de enero de 2020, dado que no es posible contabilizar de manera retroactiva, teniendo en cuenta que los intereses de plazo se causan desde la fecha de creación hasta la fecha en que vence el plazo para cancelar la obligación pactada.

Así las cosas, el Despacho considera que el título valor aportado con la demanda bajo estudio para exigir la obligación pactada no cumple los requisitos propios de una LETRA DE CAMBIO, toda vez que el lleno del mismo no es expresa, clara y exigible, teniendo en cuenta que existe una incongruencia entre la fecha de creación y la fecha de vencimiento, y no coincide el girador establecido en la carta de instrucciones y el de la letra de cambio, razón por la que no resulta procedente acceder a librar mandamiento de pago a favor de la señora CAROL ANDREA HERNANDEZ CANTILLO y contra los señores MARGARET ELENA DE LEON FLOREZ y MAIFFER EMILIO RODRIGUEZ CARDONA.

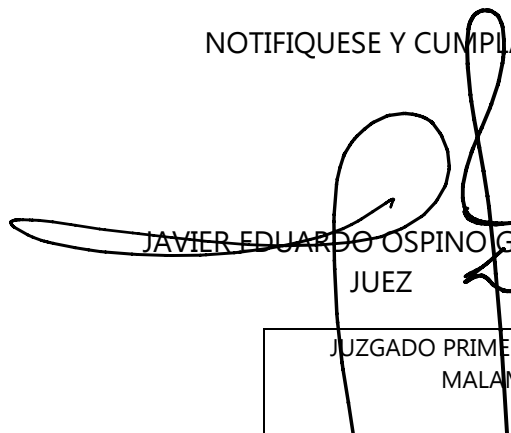
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado la señora CAROL ANDREA HERNANDEZ CANTILLO, a través de su apoderado judicial, Dr. FELIPE ANDRES CABALLERO GONZALEZ, en contra de los señores MARGARET ELENA DE LEON FLOREZ y MARIFFER EMILIO RODRIGUEZ CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 08 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario



EJECUTIVO SINGULAR – ALIMENTOS - RADICADO NO. 08433-4089-001-2021-00464-00
DTE: LILIANA PATRICIA CANDANOZA SOTO
DDO: OMAR DE JESÚS BLANCO PACHECO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de septiembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía de Alimentos, interpuesta por la señora LILIANA PATRICIA CANDANOZA SOTO, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JESÚS RUÍZ CABARCAS, en contra del señor OMAR DE JESÚS BLANCO PACHECO, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante, Dr. ALVARO JESÚS RUÍZ CABARCAS, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en representación de la señora LILIANA PATRICIA CANDANOZA SOTO contra el señor OMAR DE JESÚS BLANCO PACHECO, por el incumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, sin embargo, en los anexos se observa que la misma se encuentra incompleta, siendo necesario ser aportado en su integralidad, configurándose de esta forma una falencia en los requisitos formales antes mencionados, razón por la que se debe mantener en secretaría por el término de 5 días contados a partir de su notificación, con el fin de que la parte demandante subsane la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por la señora LILIANA PATRICIA CANDANOZA SOTO, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JESÚS RUÍZ CABARCAS, en contra del señor OMAR DE JESÚS BLANCO PACHECO, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

2. Téngase como apoderada de la Parte demandante al Dr. ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS, identificado con CC No 8.793.878 y T.P. No. 146.806 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder concebido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 08 de septiembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

RAD. 08433-40-89-001-2021-00466-00

SOLICITANTES: JACKELINE CANTILLO y ELVIS BOLIER

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de septiembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores JACKELINE CANTILLO y ELVIS BOLIER, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, de los señores JACKELINE CANTILLO y ELVIS BOLIER, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se procedió a revisar la solicitud de la referencia, y se verifico que los solicitantes solo aportan solicitud de matrimonio, sin la documentación requerida para ser procedente la admisión de la misma, debiendo ser aportado los siguientes documentos:

- Registros civiles de nacimiento con nota "válido para matrimonio" de los contrayentes, con expedición no mayor a un mes.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes.
- Copias de las cédulas de dos testigos.

Los documentos antes mencionados son los requeridos en caso de que los contrayentes no tengan hijos en común o de relaciones anteriores.

Por lo anterior, el Despacho considera que se configura falencias en cuanto a los requisitos formales para la admisión de la solicitud de matrimonio, dado que solo se cuenta con la solicitud sin ningún anexo, motivo por el que debe ser subsanada para ello de acuerdo a las normas procesales vigentes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la solicitud de matrimonio presentada por señores JACKELINE CANTILLO y ELVIS BOLIER, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia. En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GÓZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 08 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00474-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION
DDO: TEODOMIRA VALDES QUINTANA y EMMA YANITH DAZA BRITO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de septiembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, a través de apoderado judicial, Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en contra las señoras TEODOMIRA VALDES QUINTANA y EMMA YANITH DAZA BRITO, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en PAGARÉ No. 8888417 con fecha de creación 14 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento del 15 de octubre de 2021, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.926.800), por concepto capital de la obligación, más intereses corrientes al 1.5%, intereses moratorios al 2.5% desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos, prestaciones sociales que percibe en los meses JUNIO y DICIEMBRE que devengan la demandada TEODOMIRA VALDES QUINTANA, CC No. 40.926.557, en calidad de activo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.
- Embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos, prestaciones sociales que percibe en los meses JUNIO y DICIEMBRE que devengan la demandada EMMA YANITH DAZA BRITO, CC No. 1.118.840.299, en calidad de activo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a la segunda medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promisco Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION contra las señoras TEODOMIRA VALDES QUINTANA y EMMA YANITH DAZA BRITO, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.926.800), por concepto capital de la obligación, más intereses corrientes al 1.5%, intereses moratorios al 2.5% desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00474-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION
DDO: TEODOMIRA VALDES QUINTANA y EMMA YANITH DAZA BRITO

deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Decrétese

- Embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos, prestaciones sociales que percibe en los meses JUNIO y DICIEMBRE que devengan la demandada TEODOMIRA VALDES QUINTANA, CC No. 40.926.557, en calidad de activo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.
- Embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos, prestaciones sociales que percibe en los meses JUNIO y DICIEMBRE que devengan la demandada EMMA YANITH DAZA BRITO, CC No. 1.118.840.299, en calidad de activo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con CC No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 08 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00474-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION
DDO: TEODOMIRA VALDES QUINTANA y EMMA YANITH DAZA BRITO

Malambo, 07 de septiembre de 2022

No 1286

SEÑOR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00474-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT
900.364.951-6
DDO: TEODOMIRA VALDES QUINTANA, CC No. 40.926.557 y EMMA YANITH DAZA BRITO,
CC No. 1.118.840.299

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

"TERCERO: Decrétese

- *Embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos, prestaciones sociales que percibe en los meses JUNIO y DICIEMBRE que devengan la demandada TEODOMIRA VALDES QUINTANA, CC No. 40.926.557, en calidad de activo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.*
- *Embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos, prestaciones sociales que percibe en los meses JUNIO y DICIEMBRE que devengan la demandada EMMA YANITH DAZA BRITO, CC No. 1.118.840.299, en calidad de activo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA.*

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Líbrese los oficios de rigor."

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, con NIT 900.364.951-6.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43fd0b91135acc7dcffbe703c46a74d8667e2787dcf45bde9d5f35429c8521d**

Documento generado en 07/09/2022 08:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2018-00361-00
DTE: SOCIETY PROTECTION THECNICS COLOMBIA LTDA
DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

Malambo, 07 de septiembre de 2022

No 1287

SEÑOR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00474-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT
900.364.951-6
DDO: TEODOMIRA VALDES QUINTANA, CC No. 40.926.557 y EMMA YANITH DAZA BRITO,
CC No. 1.118.840.299

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

"TERCERO: Decrétese

- Embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos, prestaciones sociales que percibe en los meses JUNIO y DICIEMBRE que devengan la demandada TEODOMIRA VALDES QUINTANA, CC No. 40.926.557, en calidad de activo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.*
- Embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos, prestaciones sociales que percibe en los meses JUNIO y DICIEMBRE que devengan la demandada EMMA YANITH DAZA BRITO, CC No. 1.118.840.299, en calidad de activo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA.*

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Líbrese los oficios de rigor."

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, con NIT 900.364.951-6.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43256a17a8c9880fdc1cd8d58fbccbb4f07d0b50213b88e4a7c55e24c1a9295**

Documento generado en 07/09/2022 08:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR – ALIMENTOS - RADICADO NO. 08433-4089-001-2021-00480-00
DTE: JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ
DDO: EDUWIN DE JESÚS PEÑA CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de septiembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía de Alimentos, interpuesta por la señora JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ, a través de su apoderado judicial Dr. ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS, en contra del señor EDUWIN DE JESÚS PEÑA CASTRO, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante, Dr. ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en la cual se observa en el ítems de NOTIFICACIONES que no se avizora con claridad los correos electrónicos tanto de la demandante JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ, como del demandado EDUWIN DE JESÚS PEÑA CASTRO, dado que fueron escritos a mano y se observan enmendaduras, así mismo no se cumple con lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

“Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Por lo antes expuesto, considera el Despacho que en la demanda bajo estudio se configura una falencia en los requisitos formales antes mencionados, razón por la que se debe mantener en secretaria por el término de 5 días contados a partir de su notificación, con el fin de que la parte demandante subsane la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por la señora JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ en contra del señor EDUWIN DE JESÚS PEÑA CASTRO, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.



EJECUTIVO SINGULAR – ALIMENTOS - RADICADO NO. 08433-4089-001-2021-00480-00
DTE: JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ
DDO: EDUWIN DE JESÚS PEÑA CASTRO

2. Téngase como apoderada de la Parte demandante al Dr. ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS, identificado con CC No 8.793.878 y T.P. No. 146.806 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder concebido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 62 de fecha 08 de septiembre de
2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00492-00

DTE: BANCO DE BOGOTÁ

DDO: LORENHZO PEÑALOZA BARRAGAN y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de septiembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en contra los señores LORENZO PEÑALOZA BARRAGAN y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en PAGARÉ No. 554509501 con fecha de creación 22 de marzo de 2019 y fecha de vencimiento del 05 de mayo de 2021, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.461.847), por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y PAGARÉ No. 456974621 con fecha de creación 27 de enero de 2020 y fecha de vencimiento del 05 de noviembre de 2021, por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$25.481.365), por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación, más el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que, bajo cualquier concepto, cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otra denominación posean los demandados LORENZO PEÑALOZA BARRAGAN, CC No. 5.581.653 y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN, CC No. 30.581.214, en las diferentes entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA y BANCO PICHINCHA.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a la segunda medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BOGOTÁ contra los señores LORENZO PEÑALOZA BARRAGAN y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN, por los PAGARES relacionados así: PAGARÉ No. 554509501 con fecha de creación 22 de marzo de 2019 y fecha de vencimiento del 05 de mayo de 2021, por valor de DOS MILLONES



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00492-00

DTE: BANCO DE BOGOTÁ

DDO: LORENZO PEÑALOZA BARRAGAN y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN

CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.461.847), por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y PAGARÉ No. 456974621 con fecha de creación 27 de enero de 2020 y fecha de vencimiento del 05 de noviembre de 2021, por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$25.481.365), por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación, más el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

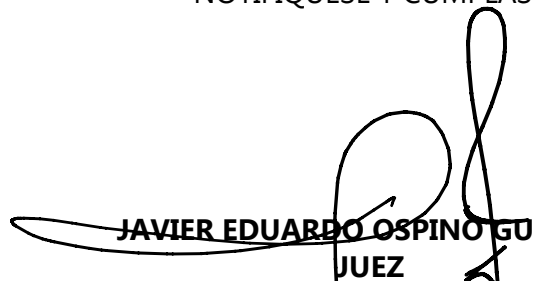
TERCERO: Decrétese

- Embargo y retención de los dineros que, bajo cualquier concepto, cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otra denominación posean los demandados LORENZO PEÑALOZA BARRAGAN, CC No. 5.581.653 y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN, CC No. 30.581.214, en las diferentes entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA y BANCO PICHINCHA.

Limítase la medida hasta la suma de CURENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de BANCO BOGOTÁ, al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con CC No. 72.225.890 y T.P. No. 101.835 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 08 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2018-00361-00
DTE: SOCIETY PROTECTION THECNICS COLOMBIA LTDA
DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

Malambo, 07 de septiembre de 2022

No 1283

SEÑOR

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA y BANCO PICHINCHA
Barranquilla-Atlántico

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00492-00

DTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT 860.002.964-4

DDO: LORENHZO PEÑALOZA BARRAGAN, CC No. 5.581.653 y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN, CC No. 30.581.214

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

"TERCERO: Decrétese

- Embargo y retención de los dineros que, bajo cualquier concepto, cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otra denominación posean los demandados LORENZO PEÑALOZA BARRAGAN, CC No. 5.581.653 y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN, CC No. 30.581.214, en las diferentes entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA y BANCO PICHINCHA.*

Limítese la medida hasta la suma de CURENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000). Líbrese los oficios de rigor."

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de BANCO BOGOTÁ, con NIT 860.002.964-4.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e9e9ffdf4a0452c30e7c251691832f1017eae9b61037cba12066703c75a94**
Documento generado en 07/09/2022 06:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110049400
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA
DEMANDADO: MIGUEL COLMENARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se presentó renuncia de poder. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que fue recibida renuncia de poder el día 25 de mayo de 2022, por parte de la abogada LINA MARGARITA UCROS LASCANO por cuestiones de salud, en virtud de lo cual, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]"*.

Así las cosas, este Despacho admitirá la renuncia del poder presentada por la profesional del derecho LINA MARGARITA UCROS LASCANO y se le comunicará a la parte demandante GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA.

Por otro lado, en aras de no cercenar el debido proceso y derecho a la defensa de las partes, este Despacho, previo a volver a fijar fecha para celebrar audiencia, requerirá a las partes demandante y demandada con el fin de que aporten el canal digital y/o correo electrónico al cual tengan acceso y en virtud del cual puedan conectarse a la diligencia a programar, habida cuenta que la misma se celebrará de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho LINA MARGARITA UCROS LASCANO y se le comunicará a la parte demandante GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA.
2. Requerir a las partes demandante GLORIA VIDALES BAUZA y demandada MIGUEL COLMENARES con el fin de que aporten el canal digital y/o correo electrónico al cual tengan acceso y en virtud del cual puedan conectarse a la diligencia a programar, habida cuenta que la misma se celebrará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 753-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 8 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110049400
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA
DEMANDADO: MIGUEL COLMENARES

Malambo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2130AB

Señores:

GLORIA VIDALES BAUZA

Carrera 2 Sur No. 10B – 36 Bellavista-Malambo

MIGUEL ANTONIO COLMENARES SOTO

Calle 10B No. 1ES-03 Bellavista-Malambo

Este Juzgado le informa que, mediante calendado 7 de septiembre de 2022, resolvió:

"1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho LINA MARGARITA UCROS LASCANO y se le comunicará a la parte demandante GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA.

2. Requerir a las partes demandante GLORIA VIDALES BAUZA y demandada MIGUEL COLMENARES con el fin de que aporten el canal digital y/o correo electrónico al cual tengan acceso y en virtud del cual puedan conectarse a la diligencia a programar, habida cuenta que la misma se celebrará de manera virtual."

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794444eac5ab7346f7e2b1469ae41012f7cc9c23f953dcfb38e862fb56bbdf34**

Documento generado en 07/09/2022 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00501-00
DTE: VIVA TU CREDITO SAS
DDO: DEIVER JOSE DIAZ MORALES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de septiembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por VIVA TU CREDITO SAS, a través de apoderado judicial, Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, en contra el señor DEIVER JOSE DIAZ MORALES, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en PAGARÉ No. 480-18 con fecha de creación 15 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento del 02 de octubre de 2021, por valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.551.025), por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause el señor DEIVER JOSE DIAZ MORALES, con CC No. 1100542217, en calidad de empleado de ULTRA SAS.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada DEIVER JOSE DIAZ MORALES, con CC No. 1100542217, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a la segunda medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVA TU CREDITO SAS contra el señor DEIVER JOSE DIAZ MORALES, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.551.025), por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo - Atlántico. Colombia



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00501-00
DTE: VIVA TU CREDITO SAS
DDO: DEIVER JOSE DIAZ MORALES

que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

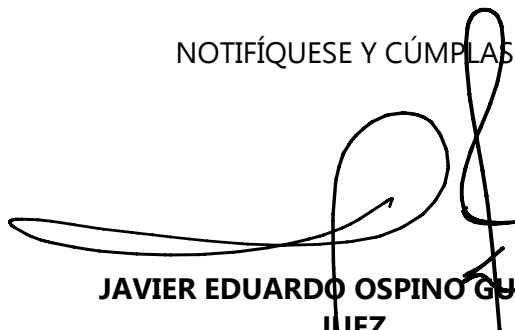
TERCERO: Decrétese

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause el señor DEIVER JOSE DIAZ MORALES, con CC No. 1100542217, en calidad de empleado de ULTRA SAS.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada DEIVER JOSE DIAZ MORALES, con CC No. 1100542217, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de VIVA TU CREDITO SAS, al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con CC No. 12.268.818 y T.P. No. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 08 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00501-00
DTE: VIVA TU CREDITO SAS
DDO: DEIVER JOSE DIAZ MORALES

Malambo, 08 de septiembre de 2022

No 1284

SEÑOR

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Barranquilla-Atlántico

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00501-00
DTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901.239.411-1
DDO: DEIVER JOSE DIAZ MORALES CC 1100542217

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

"TERCERO: Decrétese

- *Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada DEIVER JOSE DIAZ MORALES, con CC No. 1100542217, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.*

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Líbrese los oficios de rigor."

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de VIVA TU CREDITO SAS, con NIT 901.239.411-1.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA
Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo - Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252b3a4b1cf3ae2263fd867702411a3ef5c421f1555c4df377d236970edc6cf**

Documento generado en 07/09/2022 06:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2018-00361-00
DTE: SOCIETY PROTECTION THECNICS COLOMBIA LTDA
DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

Malambo, 07 de septiembre de 2022

No 1285

SEÑOR
ULTRA SAS
Calle 77 No. 67 37 LC 41
info@mysite.com
Barranquilla-Atlántico

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00501-00
DTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901.239.411-1
DDO: DEIVER JOSE DIAZ MORALES CC 1100542217

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

“TERCERO: Decrétese

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause el señor DEIVER JOSE DIAZ MORALES, con CC No. 1100542217, en calidad de empleado de ULTRA SAS.*

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Líbrese los oficios de rigor.”

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de VIVA TU CREDITO SAS, con NIT 901.239.411-1.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d041b7baf759065ee25134638881d31ae852ceae171574c76032f8174d746b**
Documento generado en 07/09/2022 06:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>